

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Acordada N° 5 /16.

En la ciudad de La Plata, a los **28** días del mes de abril del año dos mil dieciséis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente, doctor Roberto Agustín Lemos Arias, y los señores jueces Julio Víctor Reboredo, Leopoldo Héctor Schiffrin, Carlos Alberto Nogueira, Antonio Pacilio, Carlos Alberto Vallefín, Carlos Román Compaired, César Álvarez y la señora jueza Olga Ángela Calitri;

Consideraron:

I. Que las cárceles han sido motivo de regulación desde los primeros textos legislativos patrios. Probablemente el más remoto es el artículo 69 del decreto de Seguridad Individual dictado por el Primer Triunvirato del 23 de noviembre de 1811 que disponía que "siendo las cárceles para seguridad y no para castigo de los reos toda medida que a pretexto de precaución sirva para mortificarlos será castigada rigurosamente". Ese texto aunque con modificaciones pasó, sucesivamente, al Estatuto de 1815 y a las constituciones de 1819 y 1826 hasta concluir en la Constitución de 1853 en la que el artículo 18 establece que "las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice".

También, tempranamente, el Congreso colocó en cabeza del Poder Judicial importantes obligaciones respecto de aquéllas. En efecto, la ley 1893 de Organización de los Tribunales de la Capital -sancionada en 1886- establecía que correspondía "a la Cámara de lo Criminal" efectuar "la visita de cárceles, que deberá hacerse trimestralmente y mensualmente por uno de sus miembros" (art. 105).

II. Que desde entonces un significativo número de leyes, tratados internacionales, convenciones, recomendaciones, etc. reglan o aconsejan sobre distintos aspectos del sistema carcelario. Y, en este sentido, viene pronunciándose el "Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias" que conformado por jueces, fiscales,

defensores públicos, organismos públicos y organizaciones no gubernamentales, ha hecho pública su preocupación en torno a la necesidad de profundizar el monitoreo de lugares de encierro como herramienta para prevenir las violaciones de derechos humanos en esos lugares.

Más precisamente, ha recomendado "a los señores jueces de las Cámaras Nacionales y Federales y de los Tribunales Orales Nacionales y Federales y a los representantes de los Ministerios Públicos, que efectúen monitoreos periódicos que constituyan un régimen de observación con carácter permanente y estable de las condiciones de vida, régimen de detención y situaciones de violencia institucional en los establecimientos" (Recomendación III, del 21-5-2014).

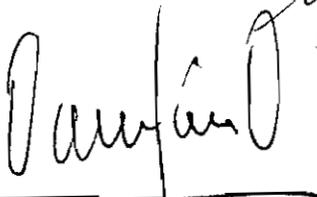
III. Que en este marco resulta aconsejable que el Tribunal establezca ciertas pautas para alcanzar eficazmente dicho cometido.

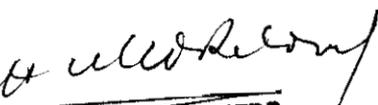
Por ello, **Acordaron:**

1. Aprobar el "Reglamento de visitas a los establecimientos penitenciarios" que como Anexo forma parte de la presente.

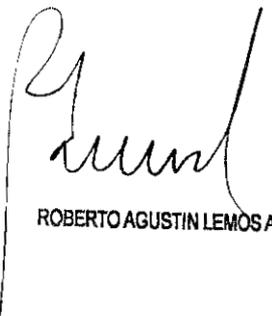
2. Comunicar lo aquí dispuesto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Consejo de la Magistratura.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces, después del señor Presidente, por ante mi.


CARLOS ROMAN COMPAIRED


JULIO VICTOR REBORADO


ANTONIO PACILIO

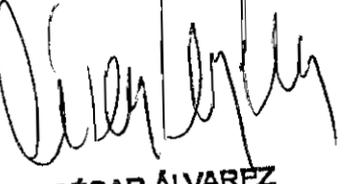

ROBERTO AGUSTIN LEMOSARIAS

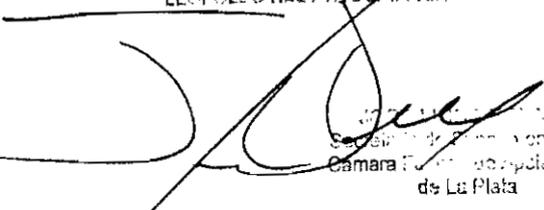

CARLOS ALBERTO NOGUEIRA


CARLOS ALBERTO VALLEPIN


OLGA ANGELA CALITRI


LEOPOLDO HECTOR SCHIFFRIM


CÉSAR ÁLVAREZ


Secretaría de Primera Instancia
Cámara Federal de Apelaciones
de La Plata

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Reglamento de visitas a los establecimientos penitenciarios de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Artículo 1. Los jueces de primera instancia con competencia penal y los de esta Cámara Federal de Apelaciones efectuarán visitas periódicas a los establecimientos penitenciarios que alojen a detenidos a su disposición.

Las visitas previstas en el presente no excluyen a otras que por cualquier motivo los jueces estimen que corresponde realizar, con noticia a esta Cámara.

Artículo 2. A tal fin esta Cámara fijará, mediante Acordada, las fechas en que se realizarán las visitas y dispondrá de lo necesario para ello. En ningún caso se cursará notificación a los establecimientos carcelarios elegidos para efectuarla.

Artículo 3. La Secretaría de Superintendencia y los secretarios en materia penal de las Salas de esta Cámara asistirán al Presidente y a los jueces que las integran en todo lo relativo a la organización de las visitas y a su seguimiento.

Artículo 4. Las visitas, sin perjuicio de las facultades de los jueces que las efectúen, se orientarán a verificar si el tratamiento de los detenidos y la organización de los establecimientos penitenciarios se ajustan a las prescripciones legales y reglamentarias vigentes, en lo que respecta a las condiciones de alojamiento, alimentación, sanidad, etc. Asimismo se oirán los reclamos que aquellos efectúen sobre el tratamiento recibido en el establecimiento y las peticiones que formulen sobre el estado de las causas.

Artículo 5. En el plazo de diez días hábiles de concluida la visita -salvo que las circunstancias exijan uno menor-, remitirán un informe al Presidente de la Cámara, que contendrá las observaciones que consideren pertinentes, relativas a las personas detenidas que se encuentren o se hayan encontrado a su disposición y al establecimiento penitenciario en general.

Artículo 6. La Secretaría de Superintendencia formará un expediente con los antecedentes relativos a las visitas.

JULIO VÍCTOR REBORADO

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS

CARLOS ROMAN COMPAIRED

ANTONIO PACILIO

CARLOS ALBERTO VALLEFIN

CARLOS ALBERTO NOGUEIRA

OLGA ANGELA CALITRI

LEOPOLDO HECTOR SCHIFFRIN

JONATHAN PEDRAZA
Secretaría de Superintendencia
Cámara de Apelaciones
Rosario, Plata

CÉSAR ÁLVAREZ